



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 112/2026.

En Madrid, a 23 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el incidente de nulidad formulado por D. XXX frente a la Resolución n.º XXX, de 26 de marzo, (firmada el 27 de marzo) del Tribunal Administrativo del Deporte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 9 de abril de 2026 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito remitido por D. XXX frente a la Resolución n.º XXX de 26 de marzo, (firmada el 27 de marzo) del Tribunal Administrativo del Deporte (marzo), por la que se acuerda declarar caducado y archivar el Expediente disciplinario TAD n.º XXX, así como la incoación de nuevo expediente disciplinario por los mismos hechos.

En virtud del presente escrito, D. XXX, con carácter previo, pone en conocimiento de este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento por parte de la opinión pública de la Resolución n.º XXX con anterioridad a la apertura de su notificación por parte del expedientado. Entiende el recurrente que esta es una cuestión altamente sensible y relevante, que exige un sigilo cualificado, solicitando respetuosamente al TAD la oportuna explicación sobre este particular inadmisibles, sin perjuicio de reservarme las acciones que en su caso procedan.

En el mismo escrito, D. XXX plantea cuestión incidental de nulidad conforme al artículo 74 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y revocación de la Resolución XXX de conformidad con el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El escrito remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte expone que las circunstancias han cambiado desde el 17 de octubre de 2025, fecha de remisión de la petición razonada por el Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes, y por ello, no existe título habilitante válido que permita al Tribunal Administrativo del Deporte a incoar nuevo expediente disciplinario.



El recurrente funda su petición en el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en virtud del cual las Administraciones Públicas pueden revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. Alega que el transcurso de más de cinco meses desde la remisión de la petición razonada no atiende a la existencia de nuevos hechos o hechos de nuevo conocimiento que (i) ni pueden ser obviados por el TAD (ii) ni permiten mantener la vigencia de la petición razonada a los efectos de incoar el presente expediente.

Por ello, entiende que la nueva incoación es una nueva incoación a todos los efectos, que debe atender a unas circunstancias completamente distintas como la sentencia inexistente, los certificados, o la carta del XXX que fueron incorporados en la instrucción anterior. Aduce que los indicios de ahora para incoar son distintos a los indicios existentes el mes de octubre y que el Tribunal Administrativo del Deporte debía tener en cuenta los nuevos indicios en la adopción del nuevo acuerdo de incoación. Así, expone el escrito presentado que para la incoación del procedimiento sancionador sería requisito indispensable una nueva petición razonada del Consejo Superior de Deportes donde se realizase una valoración conjunta de las nuevas circunstancias. Concluye que el TAD carece de competencias para incoar directamente un nuevo expediente disciplinario en relación con los hechos denunciados y no puede ampararse en la petición razonada de 17 de octubre de 2025, dado que la misma se encuentra “desfasada”.

En virtud del escrito presentado, D. XXX: *“SOLICITO que, teniendo por presentado el presente escrito, se sirva de admitirlo y, en su virtud, previos los trámites legales oportunos:*

1. Explique cómo es posible que la Resolución de 26 de marzo de 2026 haya trascendido públicamente antes de que este interesado accediera a su notificación.

2. Admita la cuestión incidental de nulidad contra la Resolución de 26 de marzo de 2026, anulándola por falta de competencia y prescindir absolutamente del procedimiento al no contar con una petición razonada del CSD que le permita incoar el presente expediente como consecuencia de la pérdida de vigencia de la petición razonada de 17 de octubre de 2025 dictada con base en unas circunstancias distintas a las actuales, o, subsidiariamente, por tal motivo, revoque la Resolución de 26 de marzo de 2026 al amparo de lo dispuesto en el artículo 109.1 de la LPAC.

3. Subsidiariamente, anule o revoque la Resolución de 26 de marzo de 2026 por haber omitido la Carta del XXX y el resto de los elementos nuevos

(sentencia inexistente o certificados de descargo) en la valoración de los indicios puestos en su conocimiento por la petición razonada del CSD de fecha 17 de octubre de 2025.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el incidente de nulidad planteado en relación con un procedimiento disciplinario que se encuentra en tramitación con arreglo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

El presente incidente de nulidad del acuerdo de incoación dictado por este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de la Resolución n.º XXX de 26 de marzo de 2026, se funda en las causas de nulidad previstas en el artículo 47.1 b) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

(...)

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.”

Atendiendo a las causas de nulidad planteadas, la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte se extiende -según se establece en el artículo 84.1

a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

2. *La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados” (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).*

De conformidad con la normativa expuesta, el Tribunal Administrativo del Deporte es plenamente competente para tramitar y resolver expedientes disciplinarios cuando se cumplen dos requisitos (i) el requerimiento o petición razonada del presidente del Consejo Superior de Deportes, y (ii) que el procedimiento sancionador derive de en los supuestos del artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

A juicio del interesado, en el presente expediente sancionador no existe una petición razonada vigente que ampare la incoación en virtud de la Resolución n.º XXX, de 26 de marzo de 2026, de un expediente disciplinario por los hechos denunciados. Así, aduce el incidente de nulidad formulado que el TAD no puede acordar un expediente disciplinario porque no existe una petición razonada, ya que la formulada el 17 de octubre de 2025 está “desfasada” y no se ha remitido nueva petición razonada por el presidente del Consejo Superior de Deporte.

Las peticiones razonadas son las propuestas de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento. En consecuencia, en las mismas se reflejan una serie de hechos que podrían ser constitutivos de una posible infracción tipificada.

La petición razonada el 17 de octubre de 2025 por el presidente del Consejo Superior de Deportes contiene una serie de hechos, particularmente, la divulgación pública, a través de un comunicado publicado el 2 de abril de 2025 en la página web de XXX de la información y los datos que el XXX remitió a

XXX en cumplimiento de las Normas para la Elaboración de Presupuestos de los Clubes y SADs. En virtud de estos hechos relativos a la divulgación de información de un club se produce la incoación del procedimiento sancionador en virtud de la Resolución n.º XXX de 26 de marzo de 2026. Los hechos acaecidos el día 2 de abril de 2025 permanecen inalterados y son indiciariamente constitutivos de infracción del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Las circunstancias alegadas en el incidente de nulidad presentado no alteran la divulgación de información que tuvo lugar el día 2 de abril de 2025. La infracción del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en relación con el artículo 5 de las Normas de Elaboración de Presupuestos de Clubes/SADs es el quebrantamiento del deber de confidencialidad y de sujeción de la información a la normativa de protección de datos al que se encuentra sujeto XXX y la divulgación por XXX el día 2 de abril de 2025 es indicio bastante para la incoación de un procedimiento sancionador. Las eventuales alegaciones del XXX no modifican el deber de confidencialidad impuesto normativo a XXX. Las alegaciones efectuadas por cargos de XXX relativas a la responsabilidad tampoco alteran en nada los hechos de divulgación de información que acaecieron el 2 de abril de 2025 contenido en la petición razonada, son argumentos que han de examinarse durante la instrucción cuando se dirima la eventual existencia de una responsabilidad y su autoría.

Asimismo, debemos puntualizar que las peticiones razonadas del Consejo Superior de Deportes, según la normativa aplicable, no están sujetas a plazo de caducidad alguno, operando como único límite temporal el de la prescripción de la presunta infracción que daría lugar a la incoación del procedimiento sancionador. En el presente caso no ha transcurrido dicho plazo al haber ocurrido los hechos el 2 de abril de 2025.

Por tanto, los hechos de 2 de abril de 2025 contenidos en la petición razonada del presidente del Consejo Superior de Deportes de 17 de octubre de 2025 permanecen inmutables, no suponiendo las circunstancias aducidas por el interesado la ineficacia de la petición razonada en virtud de la cual se acuerda la incoación.

En el presente supuesto, la Resolución n.º XXX de 26 de marzo de 2026, acuerda la incoación de un procedimiento sancionador por la presunta comisión de una infracción conforme al artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en virtud de petición razonada del Consejo Superior de Deportes de fecha 17 de octubre de 2025. Es evidente, que se cumplen los requisitos competenciales legalmente exigidos, y no puede predicarse una manifiesta incompetencia de este Tribunal Administrativo del Deporte por razón de la materia al aprobar la Resolución n.º XXX de 26 de marzo de 2026.

Por último, este Tribunal Administrativo del Deporte ha actuado de conformidad con su normativa aplicable para la aprobación de la Resolución n.º XXX de 26 de marzo de 2026, sin que haya existido la omisión de ningún trámite esencial del procedimiento.

Por tanto, el incidente de nulidad por manifiesta incompetencia por razón de la materia de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud del artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido en virtud del artículo 47.1. e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas debe ser desestimado.

SEGUNDO. Subsidiariamente, el escrito solicita la revocación de la Resolución n.º XXX de 26 de marzo de 2026 en virtud del artículo 109.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común:

“1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”

Conviene recordar que la revocación es una facultad plenamente discrecional de la Administración ejercitable de oficio, no existe un derecho subjetivo a exigir la revocación de un acto administrativo pues, atendida la dicción literal del art. 109.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la misma consigna el término "podrán".

Esto ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en el sentido de declarar que *"la potestad de revisión que el artículo 105 de la Ley 30/92 concede a la Administración para los actos de gravamen o desfavorables no constituye una fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo los actos administrativos consentidos y firmes, sino sólo para revisarlos por motivos de oportunidad. La petición de revisión no puede ser ocasión para discutir si el acto de gravamen se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues ello sólo puede hacerlo el interesado impugnando en tiempo y forma el acto discutido"* (STS de 13 de julio de 2001, rec. 216/1997).

Este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que en el presente supuesto no se dan las circunstancias necesarias para el ejercicio de la potestad de revocación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el incidente de nulidad formulado por D. XXX frente a la Resolución n.º XXX de 26 de marzo (firmada el 27 de marzo) del Tribunal Administrativo del Deporte.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA